

que está sancionado por todas las legislaciones modernas. (*Wattel. Tomo 2º, § 102.*)

## § 43º

114. De esta manera, solo el segundo caso puede presentarse como dudoso, á saber: si puede un Estado castigar al extranjero por delito cometido en otro país cuando ha venido á refugiarse en él.

115. La afirmativa está sostenida por *Voet, Boehmer, Martens, Saalfeld, Pinheiro-Ferreira y Rocco.*

116. Y en cuanto á las legislaciones modernas, fundan la misma tésis los Códigos de *Austria, Baden, Baviera, Brunswick, Cerdeña, Francia, Hanover, Ducado de Hesse, Noruega, Prusia, Sajonia y Wurtemberg.*

117. El Código de *Austria* establece que, en el supuesto de que venimos tratando, el extranjero sea castigado conforme á las leyes austriacas, si su crimen es contrario á la constitucion de la monarquía ó á los efectos públicos ó monedas del Estado; en caso contrario, se concertará su extradicion con el Estado en cuyo territorio haya delinquido; y si este no quiere recibirlo, será castigado con arreglo á las leyes austriacas, salvo que sea más benigna la ley del lugar en que haya delinquido, y en la misma sentencia se decretará su expulsion.

118. El Código de *Baden* exige que el delito sea contra sus autoridades ó contra un habitante de su territorio.

119. El Código de *Baviera* dispone sobre el supuesto que el delito sea contra el Rey, contra el Estado ó contra alguno de sus súbditos.

120. Las leyes de *Brunswick* hablan de delitos cometidos en perjuicio del Estado ó contra sus súbditos.

121. El Código de *Cerdeña* supone que el crimen sea contra la seguridad del Estado, ó que consista en la falsificacion

del sello, de las monedas, de las cédulas ú obligaciones del crédito público; fuera de estos casos solo será castigado si se trata de un hecho calificado de delito en el Código de *Cerdeña*, y si ha introducido en su territorio los objetos ó sumas robadas; mas no verificándose estas condiciones, se concertará su extradicion con el gobierno, en cuyo territorio haya delinquido, y solo que este rehuse recibirlo, será castigado conforme á la ley de *Cerdeña*.

122. En *Francia* es castigado conforme á sus leyes aun el extranjero que fuera de su territorio comete crímenes contra la seguridad del Estado, ó el de falsificacion del sello de la nacion, de las monedas nacionales que tengan circulacion, de los papeles nacionales de crédito público, ó de los billetes de banco autorizados por la ley.

123. El Código de *Hanover* manda que sean castigados conforme á sus prescripciones los crímenes ó delitos cometidos en país extranjero, cuando sus autores no lo hayan sido ni tampoco absueltos por los tribunales extranjeros, ó cuando despues de haber sido absueltos haya nuevo motivo para proceder contra ellos. El mismo Código previene que se juzgue conforme á la ley extranjera, cuando sea más benigna que la de *Hanover*, y que cuando la pena establecida en ella no se encuentre en el Código hanoveriano, se impone una equivalente; y por último, que si la ley del lugar del delito no impone ninguna pena, entónces no se castigue en *Hanover* sino solo en el caso de que se trate de un crimen contra el Estado.

124. El *Ducado de Hesse* exige que se trate de un delito contra el Estado ó de lesa-majestad, ó de alta traicion con el príncipe ó contra el Estado, ó de rebelion, ó de inundacion, ó de falsificacion de timbres ó sellos, ó de papel timbrado ó de monedas ó papel moneda; todo bajo el concepto de que no haya sido castigado ni absuelto en el extranjero.

125. La legislacion de *Noruega* supone la condicion de que el delito perjudique á la *Noruega*, á sus súbditos ó á los extranjeros que se encuentren en buques del país.

126. El Código de *Prusia* previene que en el caso supuesto, se apliquen las leyes del lugar del delito, salvo que sean más severas que las prusianas, en cuyo caso se aplicarán estas.

127. El Código penal de *Sajonia* supone que el delito perjudicó al Estado, á su jefe ó á un súbdito sajón, y además exige autorizacion del Ministerio de Justicia.

128. El Código penal de *Wurtemberg* supone igualmente que los delitos perjudiquen al Rey, al Estado ó á sus súbditos.

## § 44°

129. El extremo contrario á saber que el Estado no puede castigar al extranjero por delito cometido fuera de su territorio, está sostenido por *Schmalz, Abegg, Feuerbach, Homan, Sumner y Rolin*, sin haber sido contradicha por *Mittermayer*.

130. Las legislaciones de *Inglaterra, Escocia, Estados Unidos* sostienen el principio de que en su territorio no pueden castigarse delitos cometidos en el extranjero.

## § 45°

131. Otra cuestion que acaso pudiera suscitarse es la de: si se aplicará precisamente la ley del lugar en que se sigue el proceso. En este punto la legislacion moderna se ha pronunciado por la afirmativa, como se ve en los Códigos de *Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Brunswick, Cerdeña, Estados Pontificios, Francia, Hanover, Hesse, Noruega, Oldemburgo, Países Bajos, Sajonia, Dos Sicilias y Wurtemberg*. En *Prusia* la regla tiene lugar solamente para el nacional; el extranjero es castigado segun la legislacion del lugar del delito.

## § 46°

132. Vamos ahora á tratar la materia con relacion á nuestra legislacion especial, comenzando por los delitos continuos, — pasando á tratar de los grandes crímenes contra la independencia, &c., — y concluyendo por los especiales de piratería, violacion de inmunidad, trata y violacion de los deberes de humanidad con relacion á los primitivos rehenes, &c., — para venir estableciendo las leyes generales que en el caso deben observarse.

133. Delitos continuos.—La legislacion mexicana declara que los delitos continuos, que cometidos en el extranjero se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes (*Código penal. Artículo 185*). De esta manera, el que habiendo cometido un hurto en el extranjero, viene perseguido á la República trayendo la cosa hurtada ó robada, por la cual se le viene persiguiendo, el que habiendo cometido el crimen de raptó ó plagio, es encontrado en la República con la persona robada ó plagiada, es inconcuso que puede ser castigado conforme á nuestras leyes, como si el delito hubiera sido cometido desde el principio en el país.

134. La misma legislacion declara que los delitos contra la independencia de la República — la integridad de su territorio — su forma de gobierno — su tranquilidad — su seguridad — interior ó exterior — ó contra el personal de su administracion — así como la falsificacion de sellos públicos — de la moneda mexicana corriente — de papel moneda mexicano en circulacion de bonos — títulos y demas documentos de crédito público de la nacion, del Distrito ó de la California — ó de billetes de banco existentes por ley en la República, se castigarán en esta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero. (*Código penal. Artículo 1083.*)

135. Mas no son estos los únicos casos en que puede procederse entre nosotros contra el que ha delinquido en el extranjero, pues á propósito de desertores de buques extranjeros de guerra ó mercantes, pueden los cónsules de la nacion respectiva requerir la asistencia de las autoridades mexicanas á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de dichos buques; y una vez justificada la desercion, se decretará la extradicion del desertor, salvo la excepcion establecida en favor del esclavo. (*Ley de 26 de Noviembre de 1859. Artículo 10, fraccion IX.*)

## § 47°

136. Hay otros casos especiales en que la legislacion mexicana castiga el delito cometido en el extranjero; y son las de piratería, tráfico de negros, violacion de inmunidad, y de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ó hospitales.

## § 48°

237. Respecto del primer crimen, declara nuestra legislacion, que deben ser tratados como piratas los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercanté mexicana, de otra nacion, ó sin nacionalidad apresen á mano armada alguna embarcacion, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo;— los que yendo á bordo de una embarcacion se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata, y los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes. La misma legislacion declara que en estos casos deben ser castigados con la pena capital los capitanes y patrones de las naves, y respecto de los

demás piratas, resuelve que solo deben ser castigados con esta misma pena cuando su delito ha sido acompañado de homicidio ó de alguna lesion grave— de violacion ó violencia grave hecha á la persona, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más personas sin medio de salvarse; pero que cuando no concurren estas circunstancias agravantes, solo pueden ser castigados con la pena de doce años de prision. (*Código penal. Artículos 1127 y 1128.*)

## § 49°

138. El delito de *trata ó tráfico de esclavos*, es castigado en los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en este comercio con la pena de doce años de prision y comiso del buque cuando sean apresados con esclavos ó cuando los desembarquen en territorio mexicano. Los demás individuos de la tripulacion solo deben ser castigados con la pena de prision por ocho años. (*Código penal. Artículos 1136-1138.*)

## § 50°

139. A propósito de violacion de inmunidad, el Código penal se encarga de varios casos, como vamos á ver:

Primer caso.—La violacion de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra inmunidad real ó personal de un soberano extranjero por el representante de otra nacion, sea que residan en la República ó que estén de paso por ella. En este caso dice que el delito debe castigarse con la pena de uno á tres años de prision. (*Código penal. Artículo 1131.*)

Segundo caso.—Violacion de la inmunidad de un parlamentario. En este establece la pena de dos á seis años de prision para el autor de semejante delito. (*Artículo 1132.*)

Tercer caso.—Violacion de la inmunidad de un salvocon-

ducto. El autor de este delito debe ser castigado con la pena expresa de dos á seis años de prision. (*Artículo 1132.*)

Cuarto caso.—Violacion de inmunidad que constituya por sí otro delito diverso. En este caso debe imponerse la pena mayor. (*Artículo 1133.*)

## § 51°

140. El último delito contra el derecho de gentes, de que habla nuestro Código, es el de violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ó hospitales. A este propósito dice el Código, que el que en estos casos violare los deberes de humanidad, debe ser castigado por ese solo hecho con la pena de seis años de prision; y que si cometiere la violacion atentando contra la vida de dichas personas ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se imponga la pena mayor de las señaladas á dichos delitos. (*Código penal. Artículo 1139.*)

## § 52°

141. Nuestro Código, despues de hablar de estos delitos especiales, viene estableciendo reglas generales para dos casos: 1°, el de un delito cometido por un mexicano contra mexicano ó contra extranjeros; 2°, el de un delito cometido por un extranjero contra mexicanos; y 3°, el delito cometido por un extranjero contra otro. Para los dos primeros casos establece, que tanto el mexicano como el extranjero pueden ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1° Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente ó porque se haya obtenido su extradicion. 2° Que siendo extranjero el ofendido haya que-

ja de parte legítima. 3° Que el reo no haya sido sentenciado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado. 4° Que la infraccion de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que lo cometió y en la República; y 5° Que con arreglo á las leyes de esta, tenga una pena más grave que la de arresto mayor. (*Artículo 186.*) Y agrega, que si el reo juzgado en el extranjero en alguno de dichos casos quebrantare su condena, se le imponga en la República la pena que las leyes de esta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero. (*Artículo 187.*)

## § 53°

142. En cuanto al tercer caso, á saber: en cuanto á los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, establece el Código que sus autores no sean perseguidos en la República, pero que quede á salvo la facultad constitucional del gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos. (*Artículo 188.*)

143. Supuesto que la República Mexicana tiene un derecho incontestable para castigar ciertos delitos cometidos fuera de su territorio, esto hace necesario tratar del artículo de extradicion, que es un medio necesario para hacer efectivo aquel derecho.

144. En este punto la regla es, que ninguna nacion está obligada á hacer la extradicion del reo que otra le reclame para imponerle pena por un delito, si no es que así esté estipulado expresamente en un tratado celebrado con aquella nacion; y sin embargo, está recibida la extradicion entre las naciones, aun cuando no medie tratado, observándose siempre que con más dificultad se obtiene la extradicion de un regnicola que la de un extranjero.

145. Es tambien regla general que el individuo cuya ex-

tradicion se ha obtenido, no puede ser juzgado y sentenciado sino por razon del crimen con cuyo motivo se ha pedido aquella.

146. Lo es igualmente que la extradicion ha sido admitida por el derecho internacional, en odio de los autores de crímenes ó delitos comunes, es decir, de hechos que la legislacion universal mira y castiga como tales crímenes.

Y por último, lo es que no debe otorgarse la extradicion de aquellos que solo sean acusados de crímenes políticos.

§ 54º

147. Las doctrinas anteriores están tomadas del derecho internacional de *Felix*, y ahora vamos á ver lo que enseñan *Wheaton*, *Calvo* y *Bluntschli*.

148. El primero dice que las opiniones de los publicistas sobre si la extradicion es obligatoria para los Estados están divididas, sosteniendo unos la afirmativa aun cuando no haya tratado especial, y otros la negativa, mientras no exista el tratado; y *Mittermayer* sostiene que el hecho de que la extradicion sea objeto de tratados especiales, es una prueba concluyente de que por sí sola no es obligatoria. El autor americano de quien nos ocupamos, dice: que para formar los tratados de extradicion de personas perseguidas ó condenadas por determinados crímenes, se siguen generalmente ciertas reglas, sobre todo, por los gobiernos constitucionales. Las principales son: que el Estado no debe jamas permitir la extradicion de sus nacionales ni la de las personas condenadas ó perseguidas por crímenes políticos ó puramente locales, ni por los delitos leves, sino únicamente la de los refugiados que estén próximos á que se les condene, ó la de los perseguidos por crímenes graves y de derecho comun. Y agrega que la extradicion de desertores militares, pertenecientes al servicio

de otro Estado, depende igualmente de los convenios entre los dos Estados.

149. El Dr. *Calvo* dice: Estudiada prácticamente la cuestion, puede decirse: que en el estado actual de las relaciones internacionales la extradicion de criminales se funda solo en los tratados celebrados al efecto y no puede ser legalmente exigida donde no exista. Algunas veces aun sin haberla, las naciones consienten en ella; pero esta práctica es puramente de cortesía internacional y no puede ser legalmente exigida. — Por regla general el individuo, cuya extradicion habia sido concedida, solo podrá ser perseguido y juzgado por el delito en cuya virtud se obtuvo. Es principio consignado tambien generalmente en los tratados de extradicion, que esta proceda siempre por crímenes ó delitos comunes, pero no por los delitos políticos. Los tratados existentes sobre esta materia suelen enumerar los crímenes ó delitos que tienen fuerza bastante para producir la extradicion. El autor dice en otro lugar, que desde que los tratados sobre extradicion han llegado á ser tan numerosos y frecuentísimos como lo son actualmente, casi no puede citarse caso de una extradicion concedida por el poder ejecutivo de un pueblo y en virtud de las reglas de la cortesía internacional. Enseña tambien, que los Estados no suelen reconocer en los tratados la extradicion de sus propios súbditos ni aun la de los procesados por delitos leves, y que es un principio general que la cuestion de extradicion es más bien política que judicial.

150. En cuanto á la extradicion de militares y marinos desertores, enseña el Dr. *Calvo* que los Estados acostumbran celebrar tratados especiales á este propósito, á fin de que por un procedimiento sumarísimo y sin las largas formalidades de una extradicion comun, se haga la entrega de los militares y marinos desertores á petition del cónsul, ó en su defecto, de los comandantes ó capitanes de los buques.

151. En el caso de que un criminal se refugie á bordo de un buque extranjero, enseña el Dr. *Calvo*, que siendo buque

de guerra, las autoridades locales no tienen jurisdicción alguna sobre él, y por lo mismo la extradición del criminal debe ser materia de reclamación cerca de su comandante ó de negociaciones diplomáticas; pero que si es buque mercante, en este caso está por completo sometido á las autoridades del puerto, siempre que esté dentro de las aguas territoriales del Estado, pudiendo aquellas, en consecuencia, apoderarse del reo refugiado á su bordo.

152. La misma doctrina enseña *Blunschli*.

153. Nuestro Derecho constitucional, al establecer la base de los tratados de extradición, declara que nunca puede celebrarse la de reos políticos ni la de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos. Y agrega que nunca se pueden celebrar convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano. (*Artículo 15.*)

154. Esto supuesto, fuera de los dos casos expresados, hay libertad para que nuestros gobiernos puedan celebrar tratados de extradición, siguiendo los principios del Derecho internacional.

155. Ahora, para completar la doctrina relativa á la materia penal, es necesario tratar de las sentencias criminales pronunciadas en país extranjero. Y consultando al efecto los mismos autores que hasta aquí nos han servido de guía, encontramos en todos una doctrina uniforme.

156. *Felix* enseña ser un principio admitido por los autores que han escrito sobre derecho de gentes, que ningún Estado autoriza la ejecución en su territorio, de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros contra la persona ó bienes de un individuo. Y agregando que esta es doctrina de *Riche, Martens, Klüber, Schalz, Schmeleing, Saalfeld, Pinheiro-Ferreira, de Carnot, Mangin, Story y Wheaton*, asienta que las incapacidades resultantes de estos juicios no pueden tener efecto en país extranjero.

157. *Wheaton* dice: que una sentencia pronunciada en causa criminal por los tribunales de un Estado, no puede tener ningún efecto directo en otro. Si fuere una sentencia condenatoria, no podría ejecutarse fuera de los límites territoriales en que se pronunció, ya se trate de la persona, ya de los bienes del culpable, y en el caso de que á este se le convenza de haber cometido un crimen que importe una pena infamante ó la privación de los derechos civiles de su propio país, semejante sentencia no puede producir efecto alguno en otro Estado.

*Sin embargo de esto, una sentencia condenatoria ó absolutoria, pronunciada por los tribunales de un Estado, puede producir ciertos efectos indirectos en los otros Estados. Si la sentencia ha sido pronunciada por los tribunales del Estado en que se cometió el crimen, ó contra sus ciudadanos, ya sea de condenación ó absolución, formará una excepción perentoria (exceptio rei judicata) contra una demanda ante los tribunales de otro Estado. Si la sentencia se pronunció por los tribunales de otro Estado, distinto de aquel en donde se cometió, ó de aquel al cual estaba sometido el culpable, esta será enteramente nula y de ningún efecto, para protegerlo ante los tribunales de otro Estado que tenga jurisdicción sobre este delito.*"

Esta misma doctrina enseña el *Dr. Calvo* en su "Derecho internacional teórico-práctico de Europa y América."

Y *Blunschli*, en su "Derecho internacional," enseña: que ningún Estado ejecuta, ó permite que se ejecuten en su territorio las sentencias criminales pronunciadas por los tribunales extranjeros contra la persona ó los bienes de un individuo.